

Reglamento de La Dirección de Colonización

7.º “La dirección de colonización, pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor dirección de los negocios relativos á la colonización; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.”

“Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito, originario o procedente de nación cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se hayan de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvo las excepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.”

“2.ª Que en las colonias no será permitida en ningún tiempo la esclavitud.”

“38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la federación; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la dirección del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la dirección califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma dirección exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razón de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren a esto, la dirección ocurrirá al gobierno exponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta, y si el gobierno los hallare justos, decretará la ocupación de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo tercero del art. 112 de la constitución federal.”

“45. Se fundarán también colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros, en las costas y fronteras donde designe el gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la dirección de colonización, con aprobación del gobierno.”

“La colonización de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobación del gobierno, á menos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez literales conforme al art. 4.º de la ley de 18 de Agosto de 1844.”

“56. La dirección, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del distrito y territorio de la federación, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones.”

“5.ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.”

“7.ª Hará porque se veriquen en la capital de la República exhibiciones periódicas de los productos nacionales agrícolas y fabriles.”

“8.ª Llevará adelante luego que sea posible, el establecimiento de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.”

Diciembre 4 de 1846.